

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-1997

Título: POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO NACIONAL (CENA) Y SE
MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 23327

Publicada el: 09-07-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobierno nacional, Economía, Planteamiento económico, Procedimiento administrativo

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 1.362

Rollo: 154

Posición: 739

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY No. 7
(De 2 de julio de 1997)

"Por el cual se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) y se modifican algunas disposiciones de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y
especialmente de la que le confiere el Ordinal 2 de la Ley
No.20 de 27 de junio de 1997, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Se crea el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL (CENA), como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- 1) Emitir opinión o concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete;
- 2) Acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratistas y, en su lugar, la contratación directa, en aquellos contratos cuya cuantía sobrepase la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00), sin exceder de la suma de dos millones de balboas (B/ 2,000,000.00);

- 3) Acordar la celebración de contratos, operaciones y transacciones cuya cuantía exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00) y no sobrepase la suma de dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00);
- 4) Emitir opinión favorable a todos aquellos contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía excede los dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00);
- 5) Cualquier otro asunto o tema que le someta el Organismo Ejecutivo o el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 2. El CONSEJO ECONOMICO NACIONAL estará conformado así:

- 1) El Ministro de Planificación y Política Económica, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- 3) El Ministro de Comercio e Industrias;
- 4) Un Ministro de área social, designado por el Presidente de la República;
- 5) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá; y
- 6) El Contralor General de la República.

ARTICULO 3. Los suplentes de los Ministros que integran el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL y del Gerente General del Banco Nacional, serán sus respectivos Viceministros y el Subgerente General. El Subcontralor General o, en su defecto, el funcionario de dicha entidad que designe el Contralor General de la República, actuarán como sus suplentes.

El Consejo Económico Nacional elaborará su Reglamento Interno.

ARTICULO 4. La venta, arrendamiento o donación de bienes públicos, por suma comprendida entre más de doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00) y dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00) requerirá la autorización previa del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.

ARTICULO 5. La contratación de empréstitos públicos, la emisión de bonos, pagarés y demás valores del Estado, requieren opinión favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.

ARTICULO 6. Además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, corresponde al CONSEJO ECONOMICO NACIONAL opinar sobre las actividades de las empresas comerciales o industriales del Estado, o aquellas en las que una o varias instituciones públicas tengan participación en la propiedad o en el control de sociedades mercantiles.

ARTICULO 7. El CONSEJO ECONOMICO NACIONAL, propondrá medidas o acciones al Organo Ejecutivo para la adecuada coordinación de las actividades de las entidades públicas que tengan la propiedad o participación en el capital o en la dirección de empresas mixtas para que éstas ajusten su actuación de acuerdo a los lineamientos y orientación que les señale el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 8. Las instituciones públicas podrán remitir al CONSEJO ECONOMICO NACIONAL los proyectos que consideren necesarios, para evaluación y consulta.

ARTICULO 9. El CONSEJO ECONOMICO NACIONAL, tendrá una Secretaría Técnica, que recaerá en el Viceministro de Planificación y Política Económica. Esta Secretaría, coordinará la preparación y ejecución de los informes sometidos a consideración del CONSEJO.

ARTICULO 10. Las decisiones del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL, serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros. La presencia de todos los miembros será necesaria para constituir quórum.

El Contralor General de la República sólo actuará con derecho a voz en las reuniones del Consejo Económico Nacional.

ARTICULO 11. El artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

"Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
2. Los que se celebren después de verificados dos actos públicos de selección de contratistas, que se hayan declarado desiertos.
3. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.
4. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
5. Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados.
6. Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
7. Los que celebre el Estado con los municipios o con las asociaciones de municipios.

8. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.
9. Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de uso o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes.
10. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, o de éstas entre sí.
11. Las contrataciones realizadas por los municipios y autoridades de comarcas indígenas, para desarrollar obras de inversión pública hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).
En estos casos, los municipios o autoridades comarcales se sujetará a los procedimientos administrativos, para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios fijados para los consejos municipales y provinciales por la Contraloría General de la República y demás disposiciones que, en materia de control fiscal, le sean aplicables.
12. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
13. Los de arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.
14. Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales o industriales y comerciales estatales y las sociedades de economía mixta.
15. Los actos o contratos que se refieren a obras de artes o trabajos técnicos cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales; o los referentes al suministro de bienes y

servicios para los cuales, según dictamen técnico oficial, exista un único proveedor o contratista.

El Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que sobrepasen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin exceder los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) corresponde al CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.

Tratándose de contratos que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la autorización para contratar directamente le corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad.

Los contratos que celebre el Fondo de Emergencia Social estarán exceptuados del trámite de licitación pública, concurso y solicitud de precios, por considerarse de urgente interés nacional y beneficio social. El Organo Ejecutivo aprobará un reglamento para la selección de contratista, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva, previstos en esta Ley."

ARTICULO 12. El artículo 68 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

"ARTICULO 68: La firma del contrato

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal contraria, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin sobrepasar de dos millones de balboas de (B/.2,000,000.00), deberá contar con el concepto favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL. Aquellos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete).

ARTICULO 13. El artículo 99 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

"ARTICULO 99. Disposición de bienes

Las dependencias del Organismo Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.

Tratándose de la venta de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00) y los dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00), corresponde al CONSEJO ECONOMICO NACIONAL extender la autorización para proceder a ello.

La venta de los bienes cuyo valor exceda de dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.

Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia".

ARTICULO 14. El artículo 100 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

"ARTICULO 100. Arrendamiento de bienes

Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00).

Cuando el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma comprendida entre doscientos cincuenta mil balboas (B/ .250,000.00), sin exceder los dos millones de balboas (B/ .2,000.000.00) anuales, requerirá que el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL lo autorice.

Tratándose de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles por la suma mayor a los dos millones de balboas (B/ .2,000,000.00) anuales, el Consejo de Gabinete deberá autorizarlos.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 15. El artículo 102 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

"ARTICULO 102. Donaciones

Sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro para, en este último caso, llevar a cabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social.

En el caso de donaciones de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL deberá emitir concepto favorable. Si la donación excede de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete".

ARTICULO 16. Este Decreto Ley deroga los Decretos Ejecutivos No.75 de 30 de mayo de 1990 y No.32 de 10 de marzo de 1995, y modifica los artículos 58, 68, 99, 100 y 102 de la Ley No.56 de 27 diciembre de 1995.

ARTICULO 17. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Código de Comercio del Artículo 777 yo **VICTOR MENDOZA** con cédula N° 2-38-725 le vendo el establecimiento comercial denominado **KIOSCO VICTOR** ubicado en Calle Primera, Unión Veraguense, casa N° 102, Las Cumbres, Alcahedíaz; al señor Mercedes Morán con cédula N° 2-76-688. Víctor Mendoza
Céd. 2-38-725
L-043-200-54
Tercera publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública N° 5,223 de 18 de junio de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el día 30 de junio de 1997, a la Ficha 286909, Rollo 54939 e Imagen 0028 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **EXPERT SYSTEMS SOLUTION, INC.**
L-043-242-36
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo con lo que se establece en el Artículo 777, del Código de Comercio, quiero dejar en claro que he

vendido el establecimiento comercial denominado "**CANTINA PANAMEÑA**", a la Sociedad Anónima "**TALAMEDA, S.A.**" Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Ficha N° 256415, Rollo N° 34-91, en la Imagen 0002, la cual está ubicada actualmente en la Avenida Eloy Alfaro, N° 13-28, del Corregimiento de Santa Ana.
MANUEL GONZALEZ NOVOA
L-043-303-00
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que se me ha traspasado el negocio denominado "**ELECTRONICA TROPICAL**", ubicado en el Centro Comercial Balboa, local número 12, Corregimiento de Parque Lefevre, y que era de propiedad del señor Guan Hua Qiu Lau, amparado con el Registro Comercial Tipo B N° 1127, debidamente registrado

al Ministerio de Comercio e Industrias.
Fdo. Kwai Fung
Cheung
Céd. N-15-557
L-043-280-44
Primera publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, quien suscribe, **LILIANA CHANG DE OTTENWALDER**, panameña, con C.I.P 8-294-144, comunico al público en general la cancelación del Registro Comercial Tipo A N° 1943 expedido a favor de el establecimiento comercial **MI MENSAJERO**, en virtud de que el mismo ha sido transferido a la sociedad denominada **MI MENSAJERO, S.A.**
LILIANA CHANG DE OTTENWALDER
Cédula 8-294-144
L-043-318-35
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4834 del 17 de junio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha

172547, Rollo 54816, Imagen 0090 el día 23 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**ADLER SERVICES INC.**"
Panamá, 25 de junio de 1997.
L-043-265-71
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4,583 del 9 de junio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 172543, Rollo 54736, Imagen 0032 el día 17 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**BARLOW PROMOTIONS INC.**"
Panamá, 19 de junio de 1997.
L-043-265-71
Unica publicacion

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante

Escritura Pública N° 4,577 del 9 de junio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 323844, Rollo 54736, Imagen 0004 el día 17 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**CHALAN INTERNATIONAL INC.**"
Panamá, 19 de junio de 1997.
L-043-265-71
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4,371 del 3 de junio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 150862, Rollo 54653, Imagen 0035 el día 11 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**INVERGOLD HOLDINGS S.A.**"
Panamá, 13 de junio de 1997.
L-043-265-71